MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO – OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Armenia Quindío, 3 de noviembre de 2026

Señor
Camilo Alexander Giraldo Cardona
Barrio Elvira 2 casa 5
Cel: 3145634578
Quimbaya Quindío

Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 429 del 1 de noviembre de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la Resolución No. 429 del 1 de noviembre de 2026 acto administrativo proferido por el señor Gustavo Alberto Morales Tabares, Comandante del Departamento de Policía Quindío, el cual dispuso DECOMISAR 01 un arma de fuego traumática tipo pistola marca Retay F29, sin número de serie, calibre 9 mm P.A. y (01) proveedor sin cartuchos, sin permiso de porte, actuación que pone fin a la investigación administrativa No 066-2026; siendo así me permito notificarle por medio del presente aviso, del contenido del mencionado acto, anexando copia integra en cinco (05) folios, al no lograr su comparecencia ante este comando de Departamento.

Se le informa que contra dicha decisión procede el recurso de reposición ante el Departamento de Policía Quindío, o el de apelación ante la Regional de Policía No. 3, siguiendo los términos y procedimientos contemplados en el artículo 91 del decreto 2535 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

El expediente permanecerá a su disposición en la dependencia de asuntos jurídicos del Departamento de Policía Quindío, ubicada en la Avenida Centenario Calle 2 Norte piso 2, en la ciudad de Armenia Quindío.

Atentamente,

Intendente **DIDIER ENRIQUE SOSA MARTÍNEZ**
Asesor Jurídico Departamento de Policía Quindío (E)

Elaborado por: SI. Manuel Mauricio Marín Oviedo DEQUI -ASJUR
Revisado por: IT. Didier Enrique Sosa Martínez DEQUI -ASJUR
Fecha elaboración: noviembre /2026
Ubicación: Avenida Centenario Calle 2 Norte Armenia

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO

RESOLUCIÓN NÚMERO 429 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2026

"POR LA CUAL SE IMPONE EL DECOMISO DE UN ARMA DE FUEGO TRAUMÁTICA".

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, consagra que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Que el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, en su artículo 1 establece como objeto:

> *"(…) fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas. (…)"*
>
> *"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*
>
> *Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."*

Que el Decreto 1070 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", en su artículo 1.1.1.1 establece que el Sector Administrativo Defensa

Nacional está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas.

Que a través de la Ley 1119 de 2006 se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 113 de 2022 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2º numeral 3, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio Nacional, permitiéndole delegar de conformidad con las normas legales vigentes

El Ministerio de Defensa Nacional tendrá a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo Defensa Nacional, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

Que por medio de la comunicación oficial No. GS-2026-077535-DEQUI de fecha 24 de agosto de 2026, el señor mando del nivel ejecutivo informa que siendo aproximadamente las 10:50 horas del día 24 de agosto de 2026, en el barrio La Elvira 2, casa 5, jurisdicción del municipio de Quimbaya (Quindío), personal policial realizó procedimiento en el cual el señor Camilo Alexander Giraldo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.233.290 de Quimbaya (Quindío), hizo entrega voluntaria de (01) un arma de fuego traumática tipo pistola marca Retay F29, sin serie visible, calibre 9 mm P.A., color negro con gris metálico, empuñadura plástica, en regular estado de conservación, junto con un (01) proveedor sin cartuchos, durante el procedimiento, al indagar sobre la documentación correspondiente para la tenencia del arma, el ciudadano manifestó no contar con los documentos exigidos para su porte o tenencia, motivo por el cual se procedió a la incautación del elemento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, artículo 85, literal c), "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;" arma que se deja a disposición del comando de Policía Quindío, adjuntando el acta de incautación debidamente diligenciada y firmada por el ciudadano en mención, con el fin de que se adelanten las respectivas actuaciones administrativas.

Que por medio de comunicación oficial No. GS-2026-078025-DEQUI, de fecha 25 de agosto de 2026, suscrito por el señor Subintendente Randy Leottau Cuentas, Almacenista del Departamento, remite la documentación del arma incautada a la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Que por medio de auto No 066/2026 de fecha 27 de agosto de 2026, se da apertura a la investigación administrativa de incautación arma de fuego traumática, en la cual se comisiona a la oficina de Asuntos Jurídicos del Comando de Policía Quindío, para la práctica de las pruebas decretadas y las que se deriven directamente de las mismas por el tiempo que dure la actuación administrativa con sujeción al Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 del año 2006.

Que el día 10 de septiembre del año 2026, mediante la comunicación oficial No. GS-2026-083932-DEQUI, se citó al señor Camilo Alexander Giraldo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.233.290 de Quimbaya (Quindío), citación remitida a la dirección aportada por el señor Camilo Alexander Giraldo Cardona, en la boleta de incautación y recibida por la señora Francy Giraldo quien indicó que el señor Camilo Alexander Giraldo Cardona no se encontraba en el País.

Que el día 17 de octubre de 2026, ante la no comparecencia del señor Camilo Alexander Giraldo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.233.290 de Quimbaya (Quindío), mediante comunicación oficial No. GS-2026-095648-DEQUI, se realiza *notificación por aviso* del auto de apertura investigación administrativa No. 066/2026 incautación arma de fuego traumática de fecha 27 de agosto del año 2026, a través de la dirección aportada por el administrado, acudiendo a los medios de notificación establecidos en la Ley 1437 de 2011, surtiendo en debida forma notificación al señor Camilo Alexander Giraldo Cardona.

En consecuencia, la incautación obedeció a que al señor Camilo Alexander Giraldo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.233.290 de Quimbaya (Quindío), entrega de

manera voluntaria un (01) un arma de fuego traumática tipo pistola marca Retay F29, sin serie visible, calibre 9 mm P.A., color negro con gris metálico, empuñadura plástica, en regular estado de conservación, junto con un (01) proveedor sin cartuchos, sin que presentara el permiso correspondiente, conducta que contraría lo establecido en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993:

> *"...**ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN.** Son causales de incautación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*
>
> *(...)"*

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, confiere competencia a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 83. COMPETENCIA.** Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*
>
> *Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio.*
> *(...)"*

Que la conducta descrita, inicialmente estuvo amparada bajo la figura de la incautación, pero al ser analizada en detalle, los hechos aquí descritos corresponden a una de las hipótesis contenidas en el Capítulo II DECOMISO, Artículo 89 Literales "A" de la norma ibidem, así:

> *"... **ARTÍCULO 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.** Incurre en contravención que da lugar a decomiso:*
>
> *... a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; ...*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

"Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto." Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto Ley 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.

> *"Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993".*

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

> *"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa*

que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que el decreto 1417 de 2021 "*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*" estableció;

Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El número Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.
Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional,

Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:
1. Todas las armas traumáticas cuyas características a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

Que el decreto 1417 de 2021 "*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas*" consagró;

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el* artículo 8 *del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

2. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*

3. *Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

Que el decreto 1417 de 2021 "*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas*" precisó;

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO**. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.*

Que el decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" dispuso;

***ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición.** Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:*

***1.** Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.*

***2.** Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:*
a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.

b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que •decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.
***3.** Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:*

3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.
3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica José María Córdoba (FAGECOR).
3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:
3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.
3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.
3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

***PARÁGRAFO 1.** En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.*

***PARÁGRAFO 2.** En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro.*

***PARÁGRAFO 3.** El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecido en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto.*

Que el decreto 1417 de 2021 "*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas*" adujo;

Artículo 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización, La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Parágrafo 1. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregarlas al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo.

Que el decreto 1417 de 2021 "*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas*" determinó;

***ARTÍCULO 3. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones que prevé en el artículo 1 del presente Decreto.*

COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

La norma exige de los ciudadanos su acatamiento, en la misma forma el Estado desprende en ciertos ciudadanos que por sus calidades y circunstancias especiales se hacen merecedores de portar o tener armas de fuego, en procura de mejorar su seguridad personal, pero esta situación no es un derecho, y por demás el Estado siempre velará para que sus conciudadanos cumplan con los presupuestos que la norma establece para el correcto uso de las mismas, teniendo en cuenta que estos elementos por el solo hecho de portarlos, producen en el comportamiento humano sensaciones de miedo para la ciudadanía o valor para el que las porta, por lo que su manejo se hace bajo celosos comportamientos que están regidos en las normas colombianas. Al respecto se considera pertinente recordar los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en cuanto al acatamiento a la ley.

En sentencia C- 651/97 se señala:

(...) la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.

"Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades". Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad Constitucional y generador de caos jurídico (C.S.J. marzo 30 de 1978). (...)

En virtud del articulado descrito anteriormente, se tiene que el señor Camilo Alexander Giraldo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.233.290 de Quimbaya (Quindío), al ser requerido en el barrio La Elvira 2, casa 5, jurisdicción del municipio de Quimbaya (Quindío), entrega de manera voluntaria (01) un arma de fuego traumática tipo pistola marca Retay F29, sin serie visible, calibre 9 mm P.A., color negro con gris metálico, empuñadura plástica, en regular estado de conservación, junto con un (01) proveedor sin cartuchos, al solicitarle los documentos de porte de la misma no presentó documento alguno, por lo tanto, es deber aplicarle lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 del año 1993 en su artículo 89 literal "A", situación fáctica que se enmarca perfectamente y sin razón a equívocos a la normatividad aplicable para el caso de marras.

Se aclara al administrado, la posición del Estado en lo referente a la posesión de las armas de fuego, expresado en Sentencia C-296/95:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS. "... ***No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 85 de la Constitución Política".***

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS. ***"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado.*** *Existe, en cambio, un régimen de permisos – desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 – a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil.* ***En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en la cual se aplican las normas y principios del derecho público.*** *(Cursiva y negrillas propias).*

Posición clara y definitiva en la medida que el arma de fuego no es de las personas que las portan sino del Estado, teniendo en cuenta que es éste quien por medio de un permiso (porte o tenencia) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal y bajo las condiciones dadas en el Decreto Ley 2535/93, de acuerdo a ello no sería un derecho constitucional del ciudadano la posibilidad de armarse y obviar la exigencia de acudir a los órganos de seguridad legítimamente constituidos, todo ello fundamentado en el potencial de perjuicio que representa un arma de fuego, valoración que también ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional en la sentencia ya referida. En el presente caso, se evidenció que el señor Camilo Alexander Giraldo Cardona, al momento del procedimiento policial, no cumplió con lo citado anteriormente.

Por lo anterior, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Quindío en uso de las facultades legales, otorgadas por el Decreto Ley 2535 de 1993 artículo 88 literal "D", el cual prescribe:

> "...*ARTÍCULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*
>
> ...*d) Comandos de Departamento de Policía*",

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISAR (01) un arma de fuego traumática tipo pistola marca RETAY F29, sin serie visible, calibre 9 mm P.A., color negro con gris metálico, empuñadura plástica, en regular estado de conservación, junto con un (01) proveedor sin cartuchos, incautada al señor Camilo Alexander Giraldo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.233.290 de Quimbaya (Quindío), por infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 89 literal "A", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR de esta decisión al interesado señor Camilo Alexander Giraldo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.233.290 de Quimbaya (Quindío) y/o a su apoderado, por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta Unidad, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Comando del Departamento de Policía Quindío o el de apelación ante la Región de Policía No 3, siguiendo los términos y procedimientos contemplados en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993 y en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°. Surtido lo anterior y una vez ejecutoriada la presente resolución, remitir, por intermedio del Almacén de Armamento de la Unidad, el arma al Departamento de Control

Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia (Quindío). Al primer (01) día del mes de noviembre (11) del año 2026.

Coronel **GUSTAVO ALBERTO MORALES TABARES**
Comandante Departamento de Policía Quindío

Elaboró: SI. Manuel Mauricio Marín Oviedo
DEQUI-ASJUR.

Revisó: IT. Didier Enrique Sosa Martínez
DEQUI-ASJUR.

Fecha de elaboración: noviembre de 2026
Ubicación: D:\ASJUR DEQUI\I\Armas\Resoluciones2026

Avenida Centenario Calle 2 Norte
Teléfonos: 7383980 ext. 42343
dequi.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA